



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00154.00
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado CECILIA MONTENEGRO LEYTON.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CECILIA MONTENEGRO LEYTON**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de mayo del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **CECILIA MONTENEGRO LEYTON**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **CECILIA MONTENEGRO LEYTON** fue notificada electrónicamente en debida forma el 07 de mayo de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 25 de octubre de 2021 (PDF 11 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **CECILIA MONTENEGRO LEYTON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

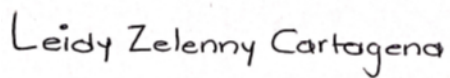
PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, frente a **CECILIA MONTENEGRO LEYTON**, respecto del mandamiento de pago del 04 de mayo del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **tres millones setecientos mil pesos m/cte. (\$3.700.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads "Leidy Zelenny Cartagena". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00170.00
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado YUBANY SUAREZ PUYO.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **YUBANY SUAREZ PUYO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de mayo del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **YUBANY SUAREZ PUYO**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **YUBANY SUAREZ PUYO** fue notificado electrónicamente en debida forma el 21 de julio de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 26 de octubre de 2021 (PDF 08 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **YUBANY SUAREZ PUYO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

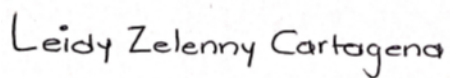
PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, frente a **YUBANY SUAREZ PUYO**, respecto del mandamiento de pago del 31 de mayo del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads "Leidy Zelenny Cartagena". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00205.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de junio del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO fue notificado electrónicamente en debida forma el 08 de junio de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 26 de octubre de 2021 (PDF 09 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., frente a JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO, respecto del mandamiento de pago del 03 de junio del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **dos millones ciento noventa mil pesos m/cte. (\$2.190.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00187.00
Demandante CREDIFUTURO.
Demandado ALVARO CUELLAR POLANIA Y OTROS.

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR** secuestro del Vehículo clase motocicleta de placas **NYP91A**, marca **SUZUKI**, color **AZUL**, modelo 2005, denunciado como de propiedad del demandado **ALVARO CUELLAR POLANIA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.108.829 inscrita en el Instituto de Tránsito y Transporte de Neiva. Ofíciase a la autoridad respectiva.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante FRANCISCO DE ASIS CALDERÓN LONGAS.
Demandado LIGIA CALDERÓN LONGAS Y OTROS.

Observada la solicitud presentada por la apoderada actora mediante escrito visible en el pdf 10 del expediente electrónico, conforme a lo previsto en el artículo 68 del CGP y como quiera que se acreditó el fallecimiento del demandante **FRANCISCO DE ASIS CALDERÓN LONGAS** con la respectiva partida de defunción, así como la calidad de cónyuge de la señora **MARIA IRENE LOZANO AYA** con el causante, mediante el respectivo registro civil de matrimonio, el Juzgado dispone **TENER** a la señora **MARIA IRENE LOZANO AYA**, con cedula 26.477.257 como sucesora procesal del demandante **FRANCISCO DE ASIS CALDERÓN LONGAS**, en el presente proceso, para todos los efectos legales.

Ratifíquese como apoderada de la sucesora procesal del demandante a la Dra. **EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ**, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.00146.03009202007.00081.00
Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado WILSON CHICA ARCE Y JHON JAIRO SOLANO TRUJILLO.

Observado el memorial poder concedido por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA como Gerente de la COOPERATIVA UTRAHUILCA al Dr. LINO ROJAS VARGAS, el Juzgado se **abstiene** de reconocerle personería al citado abogado toda vez que no acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, como lo es la COOPERATIVA UTRAHUILCA, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER.

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de mayo del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER** fue notificado electrónicamente en debida forma el 02 de agosto del 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 02 de noviembre del 2021 (PDF 20 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

De otra parte, inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según refleja el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula 200-122389 aportado por la apoderada de la parte actora (PDF 18 del expediente electrónico), este Juzgado comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 38 del C. G. del P., en cc con el Art. 40 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, respecto del

mandamiento de pago del 27 de mayo del 2021, en el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía.



SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.
Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUARTO. FIJAR las Agencias en Deuda para el proceso Principal la suma de dos millones cien mil pesos m/cte. (\$2.100.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

QUINTO. COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 38 del C. G. del P., en cc con el Art. 40 ibídem; conforme a la motivación.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.

Demandante **RODRIGO SILVA ORTIZ ACUMULADO A BERTO
HELIO RIVERA DUQUE.**
Demandado **RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS.**

Sería del caso dar trámite al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-24049, que fuera aportado por el apoderado judicial del demandante **RODRIGO SILVA ORTIZ** en el presente proceso ejecutivo, acumulado al ejecutivo adelantado por el señor **BERTO HELIO RIVERA DUQUE** contra el señor **RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS**; sino fuera porque una vez revisado el expediente, se advierte que el 9 de mayo del 2019, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante oficio JUR-1071 del 3 de abril de 2019, informó que con fecha 19 de noviembre de 2018, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 200-24049, un embargo por Jurisdicción Coactiva del Municipio de Neiva.

Siguiendo los lineamientos del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, cuando sobre los bienes sujetos a registro ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior y en caso de que el crédito que ordenó el embargo anterior sea de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Así, en el presente asunto, se observa que el 25 de julio de 2018, se registró el embargo decretado por este juzgado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-24049 y el 19 de noviembre de 2018, se registró el embargo por Jurisdicción Coactiva del Municipio de Neiva sobre el mismo bien.

Como quiera que el crédito que dio lugar al embargo aquí decretado es de grado inferior al del Fisco, sin que obre en el plenario solicitud tendiente a poner a disposición de este juzgado el remanente del remate del procedimiento de cobro adelantado por el Municipio de Neiva, este Juzgado se **ABSTIENE** de dar traslado al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-24049.

De otra parte, observado el memorial poder concedido por el señor **RODRIGO SILVA ORTIZ** al Dr. **JORGE OSORIO PEÑA**, el Juzgado **NO** le reconoce personería al citado abogado, toda vez que no acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual "*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00381.00

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00142.00

Demandante JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ.

*Demandado LINDA YULIETH SALGADO, CAROLINA MOTTA
DÍAZ Y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES.*

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por el señor **JORGE BARRIO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LINDA YULIETH SALGADO, CAROLINA MOTTA DÍAZ y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, se dispone el Despacho a resolver sobre la solicitud de la demandada **CAROLINA MOTTA DÍAZ** de tenerla notificada por conducta concluyente y sobre otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

a) De la solicitud de notificación por conducta concluyente.

En atención lo comunicado por la demandada **CAROLINA MOTTA DÍAZ**, en escrito visible a pdf 06 del expediente electrónico, en el cual manifiesta que fue notificada del presente proceso ejecutivo el día 01 de octubre del presente año a través de la empresa de correo Surenvios y en consecuencia, solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, el Juzgado accederá a lo solicitado por la demandada y la **tendrá** notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, del 11 de octubre del 2021, al tenor del 301 del C.G.P.

En consecuencia, se advierte que los términos de ley para que la demandada retirara las copias de la demanda y contestara la misma, vencieron el pasado 29 de octubre.

b) De la aplicación del artículo 440 del CGP.

Mediante auto del 02 de mayo del 2019, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del señor **JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ** y en contra de los señores **LINDA YULIETH SALGADO, CAROLINA MOTTA DÍAZ y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, los demandados **LINDA YULIETH SALGADOA DÍAZ y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES** fueron notificados personalmente en la forma prevista en el artículo 291 numeral 5° del CGP el día 24 de mayo de 2019, sin que hubieran propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 11 de junio de 2019. Mientras que, la demandada **CAROLINA MOTTA DÍAZ** fue notificada por conducta concluyente en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, a partir del 11 de octubre del 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso **ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **LINDA YULIETH SALGADO, CAROLINA MOTTA DÍAZ y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

c) De la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Observada las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado actor a pdfs 04 y 05 del expediente electrónico, el Juzgado se **abstendrá** de impartirle trámite a las mismas toda vez que no se está en la respectiva etapa procesal, en virtud de lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“(...)Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

d) De la solicitud de pago de títulos judiciales.

Observada la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado actor a pdf 03, 04 y 05 del expediente electrónico, el Juzgado la **negará** toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“(...) Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)”

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER a la demandada **CAROLINA MOTTA DÍAZ**, notificada por conducta concluyente a partir del 11 de octubre del 2021, conforme a la motivación.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor del señor **JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ** frente a los señores **LINDA YULIETH SALGADO, CAROLINA MOTTA DÍAZ y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, respecto del mandamiento de pago del 02 de mayo del 2019, en el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

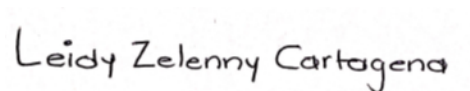
QUINTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **seiscientos cincuenta y seis mil pesos m/cte. (\$656.000,00)**, de conformidad con lo

establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

SEXTO. ABSTENERSE de impartirle trámite a las liquidaciones de crédito aportadas por el apoderado actora, conforme a la motivación.

SÉPTIMO. NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado actor, conforme a la motivación.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads "Leidy Zelenny Cartagena". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ**

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.007.2018.00689.00
Demandante HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA.
Demandado URBANO OSPINA MEJÍA Y OTROS.

Observado los poderes concedidos por los demandados ANA SENED OSPINA MEJIA, ELVIRA OSPINA MEJIA, FRANCISCO JAVIER OSPINA MEJIA, LUIS CARLOS OSPINA MEJIA, CRISTIAN FELIPE OSPINA CABRERA, ISIDRO ANDRES MEJIA SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO OSPINA MEJIA, OTONIEL OSPINA MEJIA, PEDRO NEL OSPINA MEJIA, ESNEIDER OSPINA MEJIA, QUERUBIN OSPINA MEJIA y DIEGO BORIS OSPINA MEJIA al Dr. AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO, el Juzgado NO le reconoce personería al citado abogado, toda vez que no acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual *"en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.23.003.2014.00380.00
Demandante MILLER PERDOMO ESCANDÓN.
Demandado NUBIA VALLEJO SEPÚLVEDA.

Observada la solicitud del apoderado actor, presentada mediante escrito recibido el 14 de octubre del 2021, consistente en que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble hipotecado, el Juzgado la **niega** toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“(...)Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.. (...)”

Una vez revisado el expediente se advierte que por auto del 26 de junio del 2019, este Juzgado requirió a la parte actora para que allegara el avalúo comercial de inmueble embargado y secuestrado, previo a correr traslado del avalúo allegado el 21 de junio del 2019.

De lo anterior se colige que, la parte actora debe aportar avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-166073, en la forma prevista en el artículo 444 del CGP, ya sea aportando el avalúo catastral del citado inmueble e incrementándolo en un 50% o aportando un avalúo comercial acompañado del correspondiente avalúo catastral.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00303.00
Demandante HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJÍA.
Demandado JOSÉ MANFRETH RAMÍREZ FLÓREZ, JUAN DAVID
RAMÍREZ MARÍN Y JONATHAN RAMÍREZ MARÍN.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de julio de 2021 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del viernes 12 de noviembre de 2021, con el fin de llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmM2NTE1YTQtMDZkNy00YmE5LWlwMDUtOTRiZjg4MjkzYWQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00828.00
Demandante MARÍA DILCIA REINA OVIEDO.
Demandado RAMIRO BAHAMÓN HERRERA y ZORAIDA
CORREA POLO.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, el juzgado de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-6228, en posesión del demandado **RAMIRO BAHAMÓN HERRERA**, identificado con la C.C. 4.908.064, toda vez que los derechos derivados de la posesión no están sujetos a registro.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** preventivo de los derechos de cuota que posee la demandada **ZORAIDA CORREA POLO**, identificada con la C.C. 36.148.199, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-6967. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00375.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ.

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de agosto del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ** fue notificado electrónicamente en debida forma el 02 de septiembre del 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 27 de octubre del 2021 (PDF 18 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

De otra parte, inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según refleja el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula 200-259715 aportado mediante Oficio JUR-4708 (PDF 17 del expediente electrónico), este Juzgado comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3° del Art. 38 del C. G. del P., en cc con el Art. 40 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ**, respecto

del mandamiento de pago del 12 de agosto del 2021, en el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.
Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **dos millones trescientos diez mil pesos m/cte. (\$2.310.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

QUINTO. COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 38 del C. G. del P., en cc con el Art. 40 ibídem; conforme a la motivación.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00290.00
Demandante COOPERATIVA CADEFIHUILA.
Demandado LUZ DARY ROMERO.

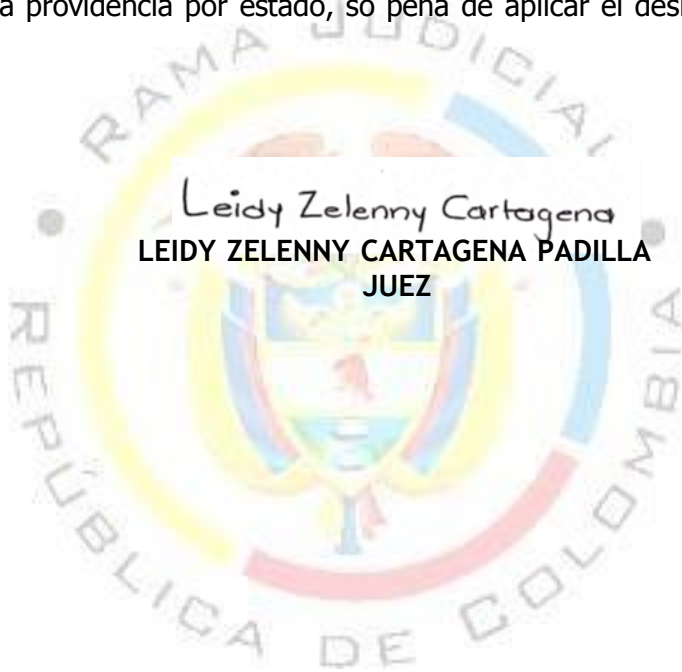
Una vez revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite del proceso, se **requiere** que la parte demandante efectúe las diligencias de notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **LUZ DARY ROMERO**, conforme a los preceptos del artículo 292 del Código General del Proceso.

En tal virtud, a la luz del artículo 317-1º del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora que cumpla lo advertido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2010.00256.00
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado LUCIO SERRATO CULMA.

Atendiendo lo solicitado por el demandado **LUCIO SERRATO CULMA** mediante escrito recibido el 06 de agosto del 2021 y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la ejecutante **BBVA COLOMBIA S.A.**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si las obligaciones contenidas en los pagarés números 00130233749600068501, 233-5000159367 y 233-5000159359 a cargo del señor **LUCIO SERRATO CULMA C.C. 12.120.175** han sido cedidas al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, en virtud a la celebración de contrato de compraventa de cartera, para lo cual deberá aportar el respectivo documento en el que conste la cesión de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Ofíciase.

SEGUNDO. REQUERIR al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II** a través de su administradora **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si las obligaciones contenidas en los pagarés números 00130233749600068501, 233-5000159367 y 233-5000159359 a cargo del señor **LUCIO SERRATO CULMA C.C. 12.120.175** le han sido cedidas por parte de **BBVA COLOMBIA S.A.**, en virtud a la celebración de contrato de compraventa de cartera, para lo cual deberá aportar el respectivo documento en el que conste la cesión de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Ofíciase.

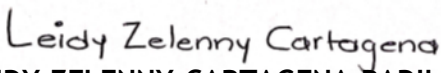
Asimismo, se servirá informar si las obligaciones contenidas en los pagarés números 00130233749600068501, 233-5000159367 y 233-5000159359 a cargo del señor **LUCIO SERRATO CULMA C.C. 12.120.175** han sido cedidas al **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE**, en virtud a la celebración de contrato de compraventa de cartera, para lo cual deberá aportar el respectivo documento en el que conste la cesión de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Ofíciase.

TERCERO. REQUERIR al **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si las obligaciones contenidas en los pagarés números 00130233749600068501, 233-5000159367 y 233-5000159359 a cargo del señor **LUCIO SERRATO CULMA C.C. 12.120.175** le han sido cedidas por parte del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II** a través de su administradora **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en virtud a la celebración de contrato de compraventa de cartera, para lo cual deberá aportar el respectivo documento en el que conste la cesión de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Ofíciase.

CUARTO. REQUERIR a **NEW CREDIT S.A.S.**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si las obligaciones contenidas en los pagarés números 00130233749600068501, 233-5000159367 y 233-5000159359 a cargo del señor **LUCIO SERRATO CULMA C.C. 12.120.175** le han sido cedidas en virtud a la celebración de contrato de compraventa de cartera, para lo cual deberá

aportar el respectivo documento en el que conste la cesión de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00708-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **Lino Rojas Vargas** identificado con cedula de ciudadanía numero 1083.867.364 y T.P. 207.866 del C.S.J. en la forma y términos conferidos en el memorial poder conferido por la demandante Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito **UTRAHUILCA**.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00186-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por el Apoderado Ejecutante, el juzgado:

Resuelve

.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado GRUPO EMPRESARIAL OPITA GEO con matrícula mercantil No. 299402 denunciado como de propiedad del demandado MAGDIEL HERRERA PIÑEROS CC 12.137.741. Oficiése a la Cámara de Comercio de Neiva.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00077-00

Al Despacho, mediante correo electrónico, se allega informe policivo S-2021-COSEC-ESNEI-29 fechado 13 de octubre de 2021, suscrito por el Comandante de Patrulla de Vigilancia CAI Estadio, y manifiesta dejar a disposición el vehículo automóvil de servicio particular, marca Renault, modelo 2019, color gris cometa, línea Sandero Life con Placa EOO-888 de propiedad de la señora ERIKA CRISTINA CASTRO SILVA CC 1083.894.268.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispondrá la entrega del vehículo a la empresa Ejecutante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **Ordenar** la entrega de vehículo automóvil de servicio particular, marca Renault, modelo 2019, color gris cometa, línea Sandero Life de Placa EOO-888 con número de serie 9FB5SREB4KM352202, motor A812UE36559, chasis 9FB5SREB4KM352202 a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

2.- **Levantar** la orden de aprehensión decretada sobre vehículo automóvil de Placa EOO-888. Oficiése.

3.- **Oficiar** al Parquadero CAPTUCOL ubicado en la carrera 10W No. 25 P-35 del barrio Villa del Rio de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo a la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias.

Notifiquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2020-00201-00

De conformidad con la solicitud elevada por el Apoderado Actor, respecto del secuestro de uno de los bienes de propiedad del Causante Tiberio Montero Cedeño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1578, y por cuanto se desconoce resultados que correspondan al registro de la cautela, el Juzgado:

DISPONE:

Requerir al señor Apoderado actor para que se sirva allegar los respectivos folios de registro de la medida de embargo remitida al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante oficio 1284 de fecha 30 de septiembre de 2020, a fin de proceder a ordenar el correspondiente secuestro del bien inmueble identificado con folio 200-1578 de propiedad del Causante Tiberio Montero Cedeño.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
OK



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00348-00

Conforme la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante de nombrar secuestre y por cuanto se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble dado en garantía de propiedad de la aquí demandada Aracely Sanchez Trujillo, el Juzgado,

DISPONE

Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-216563** de propiedad de la demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
OK



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00039-00

De conformidad con la petición elevada por la apoderada ejecutante y la constancia secretarial de fecha 25 de octubre de 2021, el Juzgado,

R e s u e l v e

REQUERIR a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación del demandado CARLOS EDUARDO GOMEZ TORRES, donde se certifique la entrega del mensaje de datos, o en su defecto, aportar no solamente la constancia de envío sino también la de entrega.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA/
Juez

Ncs
OK



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00443-00

Al Despacho se allega mediante correo electrónico, informe policivo fechado 11 de octubre de 2021 dejando a disposición el vehículo Marca HYUNDAI, Línea Atos prime GL, Modelo 2010, Color amarillo de Servicio público clase 1 con Placa EOO-888 de propiedad de la señora LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA CC 25.289.935.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispondrá la entrega del vehículo a la empresa Ejecutante CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **Ordenar** la entrega del vehículo Marca HYUNDAI, Línea ATOS PRIME GL, Modelo 2010, Color AMARILLO, de Servicio público Clase 1, Tipo HATCH BACK, Número Motor G4HC9M931152, Número Serie MALAB51GAAM497802 de Placa **VZH-966** a la parte demandante **CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

2.- **Levantar** la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de Placa **VZH-966**. Ofíciase.

3.- **Oficiar** a Parquaderos CAPTUCOL NIT. 1.026.555.832-9 ubicado en la carrera 10W No. 25 P-35 del barrio Villa del Rio de la ciudad de Neiva, para que haga la entrega del vehículo a la demandante **CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias.

Notifiquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA/
Juez

ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00562-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CHELY CAROLINA TORRES PEÑA** contra **ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$3.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA/
Juez. –

Ncs
ok



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00566-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO** contra **MILLER FIERRO y DORA BEATRIZ GOMEZ PEÑA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$2.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA/

Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00578-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva (por costas) promovida por **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva** contra **LUIS MAURO MONTEALEGRE HERMOSA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$4.500.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA/
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00586-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CHELLY NATALIA RODRIGUEZ BRIÑEZ** contra **LEONARDO CUENCA GONZALEZ** y **JHON FREDY CUENCA GONZALEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$34.699.382,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA/
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00680.00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho JUAN CARLOS GARZÓN ROA C.C. No. 7.733.080 Neiva (H), identificado con tarjeta profesional de abogado No. 196.035 del C. S. de la J., para actuar en calidad de Apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR DEL HUILA, toda vez que no allega el memorial-poder especial que señala, le ha sido otorgado por la Dra. HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ Coordinadora Jurídica de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00545.00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado se **ABSTIENE** de ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDGAR BELLO PASCUAS, C.C. No 12.125.118 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional No 57.137 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del señor JORGE MARIO SATIZABAL AZUERO, toda vez que si bien manifiesta “...que de esta decisión ya está informado mi poderdante desde el pasado viernes 10 de septiembre de 2021, y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el suscrito abogado”, lo cierto es que el peticionario no allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, infringiendo los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²

Juez.-

Cal

² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00280.00

Como quiera que ha vencido en silencio el término de tres (3) días de que disponía las partes para controvertir el Dictamen Pericial presentado por el ingeniero perito IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ (Art. 228 del Código General del Proceso), el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve

PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE la hora de las **08:00 a.m. del día veinticuatro (24) de noviembre de 2021**, para llevar a cabo las etapas instituidas en los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso (AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO), en la causa verbal de la referencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTQ4ZDY3OGMtZTVjZC00ZDJhLTgxMGltMjMzODRlZmM1MTEz%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

TERCERO: CITAR al acto procesal convocado al ingeniero perito **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ** a efecto de que absuelva el cuestionario que le será formulado por el Juzgado respecto de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido (In. 1º Art. 228 del C. G. del Proceso). **Comuníquesele** a través del correo electrónico: ivanjavi4@yahoo.es

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados. **POR SECRETARÍA** compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft "OneDrive" copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA³

Juez.-

CaL

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00541.00

Ha presentado la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.** dentro del término de traslado de la demanda “EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, la cual sustenta bajo las siguientes aserciones:

- a) Dentro del escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante adelanta el presente proceso verbal en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** indicando que la vinculación de mi representada al presente proceso obedece a su calidad de acreedora del señor **MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19065859, toda vez que en contra de este último cursa proceso ejecutivo con radicado No. 11.001.31.03.028.2018.00037.01 iniciado por la compañía, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.
- b) Como consecuencia del proceso ejecutivo con radicado No. 11.001.31.03.028.2018.00037.01, el Juez del Despacho **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** ordenó el embargo del inmueble objeto del presente proceso con el fin de garantizar el pago de la acreencia adeudada, con ocasión a medida cautelar, pues sobre el bien no se constituyó ningún tipo de garantía real a favor de mi representada.
- c) Aunado a lo anterior, tal como consta en el expediente, en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de acuerdo al documento allegado por el demandante, la titularidad exclusiva del bien recae en cabeza del señor **MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19065859, por lo que **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** no goza de legitimación alguna respecto del bien en cuestión, más allá de la medida cautelar decretada, figura que no constituye derechos reales sobre el bien inmueble.

No obstante, lo anterior, sería del caso correr traslado a la parte demandante de la exceptiva incoada por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.** de no ser porque se observa que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es considerada en el Estatuto Procesal Vigente como de la denominadas excepciones previas (Art. 100 C. G. del Proceso).

Tal como lo ha expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL – M.P.: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** - Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2014-00295-01, nuestro sistema jurídico procesal ha optado por considerar que la legitimación en la causa es un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia. Por ello, no aparece consagrada como una las 12 excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P. y, a pesar de que la ley 1395 de 2010, reconociendo tácitamente la calidad de excepción de fondo que reviste la figura en cita, estableció la posibilidad de proponerla como previa, dicha disposición fue derogada al entrar en vigor el Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En consecuencia, el Juzgado **RECHAZA DE PLANO** la “EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” incoada por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**

Lo anterior, dado que es materia de la decisión de fondo que habrá de tomarse por el juzgado, luego entonces no es procedente resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por el trámite propio de las excepciones previas, por lo que se dispondrá la continuación del proceso teniendo como codemandado en la causa verbal de la referencia a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**

POR SECRETARÍA IMPÁRTASE cumplimiento a la orden proferida en auto adiado 16 de septiembre de 2021, en el sentido de disponer la inclusión del demandado **MARCO AURELIO CABALLERO RINCON** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y anexar al expediente digital prueba de tal actuación (dado que a la fecha tal soporte no se encuentra en línea) a efecto de continuar con el trámite que dispone el Art. 108 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁴

Juez.-

Cal

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00330.00

A través de Apoderado la demandada **MARÍA ELSA PÉREZ HERNÁNDEZ** mediante memorial que antecede solicita "...la nulidad del presente trámite Procesal", petición que sustenta bajo las siguientes aserciones:

"1.- La señora BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ, instauró acción de pertenencia contra la señora MARIA ELSA PEREZ HERNANDEZ, la cual por reparto correspondió a esa agencia judicial.

2.- En el auto admisorio de la acción se estipuló la publicación de la valla para notificación.

3.- Al observar la valla informativa instalada por la demandante vemos que no reúne los requisitos consignados en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G del proceso. Esto en razón de que no estipula que es un Proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, por tal razón debe declararse por su Despacho la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

No se establecieron los linderos del predio a fin de que su identificación o individualización sea precisa. Además dicho proceso se debe manifestar herederos indeterminados pero se debe dirigir contra personas indeterminadas.

Mi cliente se encuentra legitimada en causa para esta solicitud".

No obstante, lo anterior, sería del caso correr traslado a la parte demandante de la nulidad incoada por la demandada **MARÍA ELSA PÉREZ HERNÁNDEZ** de no ser porque se observa que la solicitud infringe los postulados enlistados en el Art. 135 del C. G. del Proceso que a la letra reza: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD incoada por la demandada **MARÍA ELSA PÉREZ HERNÁNDEZ**, por infringir los postulados enlistados en el Art. 135 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo previsto en núm. 9 del Art. 375 del C. G. del Proceso el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, es decir, que es ese el estadio procesal para constatar si la valla cumple con todos los requisitos que enlista el Art. 375-7 ibidem.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS C.C.No.72.146.423 Santa Marta y T.P.No.166862 del C.S. de la J., para actuar como procurador judicial de la demandada **MARÍA ELSA PÉREZ HERNÁNDEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto allegado con el escrito de contestación del libelo genitor.

CUARTO: POR SECRETARÍA IMPÁRTASE cumplimiento a la orden proferida en auto adiado 26 de agosto de 2021, en el sentido de disponer la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ DE PÉREZ C.C. 26.404.857 (q.e.p.d.)** y de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble identificado con la nomenclatura urbana de Neiva No. 48-62 de la carrera 1E, lote 15 manzana 10 de la Urbanización Cándido Leguízamo de y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-142833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y anexar al expediente digital prueba de tal actuación (dado que a la fecha tal soporte no se encuentra en línea) a efecto de continuar con el trámite que dispone el Art. 108 del C. G. del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA IMPÁRTASE cumplimiento a la orden proferida en auto adiado 26 de agosto de 2021, en el sentido de acreditar en el expediente virtual el envío de los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA⁵

Juez.-

Cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	RECUPERADORA LA 55 S.A.S. E.S.P. NIT 901.124.058-8
DEMANDADO:	LUZ MIRYEN MONTERO OVALLE C.C. 36.179.886
RADICADO:	2020-00330

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del lunes 22 de noviembre de 2021, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGNkNDQ5YzQtMjY2YS00ZDVjLWI2N2QtNjk2MmJjZGlwODM2%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: POR SECRETARÍA compartir a los interesados a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft “OneDrive” copia íntegra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁶
Juez.-

Cal

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00367.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora en la demanda, el juzgado:

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los DINEROS que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas bancarias, o cualquier otro título financiero que posea el demandado RICARDO ANDRÉS PÉREZ CABRERA C.C. 7.723.940 en los siguientes bancos:

BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA	embargospichincha@pichincha.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com

Oficiese con copia al interesado: gerencia@polaniajur.com.

Esta medida se limita a la suma de \$60.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁷
Juez.-

Cal

⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Diez De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00018.00

Sería del caso dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición conforme lo dispone el Art. 509-1 del C. G. del Proceso, de no ser porque se observa que el trabajo allegado por el Partidor **Ricardo Andrés Galindo García** no se encuentra ajustado a derecho, dado que revisado el acápite de “Distribución de Hijuelas” no se avista adjudicación en proporción alguna para la heredera **Esther Cuellar Torres**, quien desde el libelo genitor ha sido reconocida por sus hermanos como sucesora de los extintos **Abraham Cuellar Hernández C.C. 4.870.592** y **Ubalдина Torres De Cuellar C.C. 26.405.440**.

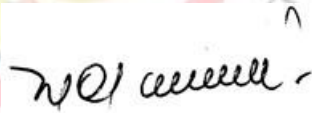
En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

1.- **Ordenar** al Partidor Designado **Ricardo Andrés Galindo García** que en el término de cinco (05) días siguiente a la notificación por estado de este proveído, **REHAGA** la partición, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual deberá allegar copia del documento de identificación de la heredera **Esther Cuellar Torres** y demás documentos que la legitimen como sucesora de los extintos **Abraham Cuellar Hernández C.C. 4.870.592** y **Ubalдина Torres De Cuellar C.C. 26.405.440**.

2.- **Advertir** al Partidor Designado **Ricardo Andrés Galindo García** que, no rehacer el trabajo de partición en el término anteriormente señalado, le acarreará las sanciones pecuniarias que enlista en el Art. 510 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

cal

³ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00185-00

Teniendo en cuenta que en auto del 28 de agosto de 2020 se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que posee el Demandado DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS CC. 12.198.503, en cuentas de ahorro, corriente y CDTs, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, A.V. VILLAS, COOMEVA Y SCOTIABANK COLPATRIA. Limitase la medida hasta la suma de \$53.000.000.00- y que a la fecha, no se evidencia respuesta de los bancos

AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO PICHINCHA
BANCO BOGOTÁ
COLPATRIA
AV VILLAS
COOMEVA
SCOTIABANK COLPATRIA

Este Juzgado, **DISPONE: REQUERIR** a los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA para que de forma inmediata emitan una respuesta respecto de la medida decretada y la cual fue comunicada mediante oficio 01112 del 28 de agosto de 2020. Por secretaría comuníquese esta decisión.

De la misma manera, se observa que la parte actora no ha efectuado actuación alguna tendiente a notificar al demandado de este proceso, por lo tanto, este Juzgado **DISPONE: REQUERIR** a la parte actora para que realice todas las diligencias que culminen con la notificación al demandado del presente proceso, toda vez que desde el 28 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, sin que se observe diligencia o interés alguno de la parte actora en notificar al demandado y así dar continuidad al proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA RADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00368-00

El apoderado judicial de la parte actora, allega varios documentos electrónicos en el que informa la notificación de los demandados, sin embargo, es preciso tener en cuenta que en el presente proceso están como demandados SIRETH CASTRILLÓN BENITEZ, DIANNETH CASTRILLÓN BENITEZ, MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN TORRES, JADER CASTRILLÓN TORRES Y DIDIER CASTRILLÓN TORRES.

Se observa que las demandadas SIRETH CASTRILLÓN BENITEZ, DIANNETH CASTRILLÓN BENITEZ les fue enviado el correo electrónico el fin de efectuar la notificación personal; sin embargo respecto de los demandados MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN TORRES, JADER CASTRILLÓN TORRES Y DIDIER CASTRILLÓN TORRES, el apoderado judicial de la parte actora efectuó la citación para la diligencia de la notificación personal en la dirección aportada en el escrito de demanda quedando pendiente en el proceso el reporte emitido por la empresa de correo de cada una de las citaciones efectuadas de notificación personal enviada a efectos de contabilizar los términos respectivos.

Además, es preciso resaltar que el apoderado judicial de la parte actora inició el proceso de notificación de la demanda a los demandados MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN TORRES, JADER CASTRILLÓN TORRES Y DIDIER CASTRILLÓN TORRES de conformidad con lo previsto en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y como quiera que ya efectuó la citación para notificación personal de forma física y que en el escrito de demanda no expuso un correo electrónico para llevar a cabo la misma, deberá culminar el proceso conforme lo indicado en la normativa procesal vigente, esto es, la notificación por aviso a la dirección física indicada en la demanda.

Conforme a lo anterior, este Juzgado **DISPONE: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe la notificación por aviso a los demandados MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN TORRES, JADER CASTRILLÓN TORRES Y DIDIER CASTRILLÓN TORRES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317-1 del C.G.P. y terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA RADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00061-00

En el presente proceso se encuentra que respecto de la demandada YULI ANDREA SUAREZ NUÑEZ la parte actora allegó certificación del envío del mensaje de datos con el estado de: “NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO”, atendiendo lo anterior se hace necesario que la parte actora, realice la notificación de la parte demandada que se menciona a efectos de continuar con el trámite del proceso, por lo tanto, este Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación a la demandada YULI ANDREA SUAREZ NUÑEZ de la forma estipulada en el 291, 292 o 293 del C.G.P o en su defecto, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, aportando nueva direcciones de notificación si fuere el caso y allegando constancias de envío y entrega de la notificación efectuada, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA RADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00062-00

La apoderada judicial de la parte actora, allega informe de notificación, sin embargo aparece en la certificación de entrega que no fue posible entregarla en la dirección electrónica mtbs-olusiones08@hotmail.com, por lo tanto, allega como nueva dirección electrónica MTB-SOLUCIONES08@HOTMAIL.COM para que sea tenida en cuenta para efectuar la notificación señalando que la misma la tomó del formato de actualización de información de persona natural.

Atendiendo lo anterior este Juzgado **DISPONE:** tener como dirección de notificación de la parte demandada MTB-SOLUCIONES08@HOTMAIL.COM y consecuentemente **REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A. para que efectué la notificación al demandado allegando al proceso constancia del envío y entrega del mensaje de datos, la cual debe contener la demanda y sus anexos, así como el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA RADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00107-00

En el presente proceso la parte actora pretende que se entienda por notificada la parte demandada en este proceso, indicando que la notificación fue recibida por la señora ELIANA CHARRY CAMPOS tal como lo indica en la certificación emitida por la empresa INTER RAPIDISIMO; que de igual forma indica que la demandada le envió un correo solicitando la demanda por esta razón le envió la misma al correo asecontable2018@gmail.com.

De lo narrado en precedencia se tiene que no puede el Juzgado tener por notificada a la demandada, como quiera que el actor inició el trámite de la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. por lo tanto, lo subsiguiente era efectuar la notificación por aviso y no la de correo electrónica efectuada, por cuando en el escrito de la demanda manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada, aunado al hecho que no se allegó constancia que acredite tanto el envío del mensaje de datos con sus anexos, ni tampoco constancia de entrega del mail a su destinatario; por esta razón este Juzgado, **DISPONE:** requerir a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso de la demandada ELIANA CHARRY CAMPOS de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA RADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00128-00

En el presente proceso la parte actora indicó que efectuó la notificación de la demanda de forma electrónica, sin que fuera posible su envío; de la misma manera intentó efectuarla a la dirección física aportada con la demanda informando que tampoco fue posible la notificación del demandado, por lo tanto, aporta una nueva dirección y allega constancia de la certificación de entrega de la citación para notificación personal; por lo tanto, lo subsiguiente es efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. por esta razón este Juzgado, **DISPONE:** requerir a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso del demandado DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA RADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2021-00150-00

El apoderado judicial de la parte actora de este proceso en escrito remitido al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento de la demandada GLADYS MARÍA LOPEZ ASTUDILLO por cuanto la citación enviada al correo electrónico mencionado en la demanda arrojó como informe de devolución fue “QUE NO EXISTE NÚMERO DE DIRECCIÓN”.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregon a que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

Ordenar el emplazamiento de GLADYS MARÍA LOPEZ ASTUDILLO disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00438-00

En el presente proceso se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admitió la demanda de Restitución de inmueble arrendado procediera a efectuar la notificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del C.G.O. la parte demandante dentro del término procedió con tal actuación.

Ahora como quiera que el artículo 291 y 292 del C.G.P. estipulan la notificación personal y por aviso de la parte convocada en el proceso y teniendo en cuenta que ya se surtió la citación para la notificación personal de los demandados, lo subsiguiente en este caso, es la notificación por aviso que establece el artículo 292 del C.G.P. en esta medida este Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación por aviso de los demandados so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA RADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00497-00

En el presente proceso la parte actora allegó la certificación de devolución de la notificación personal que hizo a VICTOR JULIO PEÑA PUENTES por medio de correo electrónico por cuanto no fue posible la entrega al destinatario; por lo tanto, el apoderado judicial de la parte actora procedió a la remisión de la notificación conforme lo dispone el 292 del C.G.P; sin embargo, no se advierte en el expediente la notificación personal que hiciera la parte actora conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. previo a realizar la notificación por aviso.

De esta forma este Juzgado **DISPONE: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al presente proceso la certificación mediante la cual conste el envío y entrega al demandado de la remisión de la comunicación pretendiendo la notificación personal tal como lo dispone el 291 del C.G.P., o en su defecto efectúe la notificación personal tal como lo indica la norma y posterior a ello si hay lugar, realice la notificación por aviso que indica el artículo 292 del C.G.P. allegando constancia al proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA RADILLA¹
Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00263.00
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado LUCY CARRILLO DIAZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, frente de la señora **LUCY CARRILLO DIAZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, demandó ejecutivamente a la señora **LUCY CARRILLO DIAZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la suma contenida en el Pagaré No. 009005374271, el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **LUCY CARRILLO DIAZ** fue notificada de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico lucadiz@hotmail.com, el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **LUCY CARRILLO DIAZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

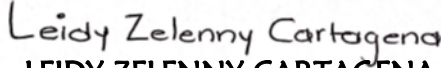
PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, frente de la señora **LUCY CARRILLO DIAZ**, respecto del mandamiento de pago del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00189.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LIGIA PAREDES DE CALDAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente de la señora **LIGIA PAREDES DE CALDAS**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente a la señora **LIGIA PAREDES DE CALDAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la suma contenida en los Pagarés Nos. 7644002802 y el 17/04/2012, el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **LIGIA PAREDES DE CALDAS** fue notificada de manera personal el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) como le previó el artículo 291 del Código General del Proceso. De igual forma, el diecisiete (17) de julio del mismo año se le notificó de por aviso conforme con el artículo 292 de la misma norma citada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **LIGIA PAREDES DE CALDAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

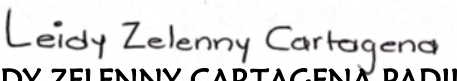
PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente de la señora **LIGIA PAREDES DE CALDAS**, respecto del mandamiento de pago del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **dos millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$2.800.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00359.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MILLER SALAZAR PRECIADO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente del señor **MILLER SALAZAR PRECIADO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente al señor **MILLER SALAZAR PRECIADO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la suma contenida en el Pagaré No. 20990200527, el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **MILLER SALAZAR PRECIADO** fue notificado de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico misaprel@hotmail.com, el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **MILLER SALAZAR PRECIADO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

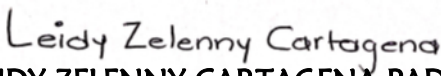
PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente del señor **MILLER SALAZAR PRECIADO**, respecto del mandamiento de pago del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **tres millones setecientos mil pesos m/cte. (\$2.800.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00443.00
Demandante CLAVE 2000 S.A.
Demandado LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra el informe policivo allegado al correo electrónico del Juzgado, el cual se encuentra firmado por el patrullero **DAVID AREVALO ROJAS**, en donde manifestó dejar a disposición el vehículo clase automóvil, color amarillo, marca Hyundai, modelo 2010, motor G4HC9M931152, placa VZH-966, servicio Público y de propiedad de la señora **LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA CC. 25.289.935**.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante **CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1**.

De lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo clase automóvil, color amarillo, marca Hyundai, modelo 2010, motor G4HC9M931152, placa VZH-966, servicio Público, a la demandante **CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase automóvil, color amarillo, marca Hyundai, modelo 2010, motor G4HC9M931152, placa VZH-966, servicio Público. **Ofcíese**.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9** de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo clase automóvil a la demandante **CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	41001.40.03.003.2019.00636.00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS
	EXPEDIENTE VIRTUAL

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-46776, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVv1Dd9NwBVDtul5Sosz3oBuV8P_Ao18AKqaa3xZtnVew?e=jKGf3a

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00013.00
Demandante ALFREDO CELIS
Demandado JORGE DIAZ SANCHEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, donde manifestó la necesidad que se complemente el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar en el sentido que en este se ordene el registro de la dación en pago, para que se sea remito a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA y con ello procedan a tomar nota.

Lo peticionado por el actor no está llamado a prosperar conforme lo siguiente:

1. El día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la parte actora allegó al Juzgado el “Contrato de Transacción con Dación en Pago”, el cual fue suscrito por el demandante Alfredo Viniegra Celis, demandado Jorge Díaz Sánchez y el apoderado de la actora Luis Enrique Calderón Gómez y solicitaron la terminación y archivo del proceso por Transacción entre las partes.
2. El catorce (14) del mismo mes y año el Juzgado resolvió por auto aceptar el contrato de transacción celebrado entre la parte ejecutante y el demandado, decretó la terminación y ordenó el levantamiento de las medidas decretaras.
3. El anterior auto, fue objeto de recurso de reposición en atención a que el Juzgado omitió aceptar el pago de la obligación a través de la figura de Dación en Pago.
4. Mediante providencia del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019) resolvió no revocar y negar por improcedente la solicitud de complementación del proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo expuesto, el Juzgado en providencia del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019) ya había resuelto lo pretendido en esta oportunidad por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, se negará la solicitud.

DIPONE

PRIMERO. NEGAR de complementación solicitada por apodera de la parte actora conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00248.00
Demandante ARTURO HUEPA BOLIVAR
Demandado PAOLA GONZALEZ AVENDAÑO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Revisado el expediente se advierte que en el presente proceso no media sentencia favorable al demandante y que a la fecha este se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año – contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia-, merced a que no se solicitó o realizó ninguna actuación.

Como se cumplen los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para deprecar el desistimiento tácito, es menester, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado;

DIPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a la motivación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

TERCERO. ABSTENERSE de desglosar el título base de ejecución por tratarse de un expediente digital.

CUARTO. ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00187.00
Demandante BENIGNO AUGUSTO CALDERÓN GASCA
Demandado MIGUEL ENRIQUE PUENTES SANCHEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Revisado el expediente se advierte que en el presente proceso no media sentencia favorable al demandante y que a la fecha este se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año – contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia-, merced a que no se solicitó o realizó ninguna actuación.

Como se cumplen los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para deprecar el desistimiento tácito, es menester, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado;

DIPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a la motivación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

TERCERO. ABSTENERSE de desglosar el título base de ejecución por tratarse de un expediente digital.

CUARTO. ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00473.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado HERNANDO PALACIO PEREZ Y OTRA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que en el numeral 1 y 2 el número de cédula del demandado HERNANDO PALACIO PEREZ quedó errado, al igual que el valor en letras del numeral 1.21. Del mismo modo solicitó la adición del Nit., del demandante; así que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR los numerales 1 y 2 del auto fechado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el número de cédula del demandado HERNANDO PALACIO PEREZ es 79.111.425.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral 1.21 del auto fechado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así: “La suma de **quinientos treinta mil novecientos cincuenta y nueve pesos con setenta y nueve centavos m/cte.** (\$530.959,79), por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)”.

TERCERO. CORREGIR el auto fechado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el número correcto de la obligación contenida en el pagaré es el No. 79.111.425 y no el 79.111.426 como erróneamente se había indicado.

CUARTO. ADICIONAR al numeral 1 del auto fechado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Nit. del demandante el cual es 860.002964-4.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00342.00
Demandante S.O.S SERVICIOS Y TECNOLOGIAS S.A.S.
Demandado ILVA CAICEDO DE VANEGAS Y OTROS.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta que por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se allegó el Registro Civil de Defunción del señor **ORLANDO VANEGAS CAICEDO**, y que conforme con lo dictado en auto del treinta de octubre de dos mil diecinueve (2019), en lo que previo a resolver lo pertinente con el emplazamiento de los señores **CARLOS ANDRES VANEGAS e ILVA CAICEDO DE VANEGAS**, el Juzgado:

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de los demandados **CARLOS ANDRES VANEGAS CC. 1.075.269579 e ILVA CAICEDO DE VANEGAS CC. 36.151.435** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	41001.40.03.003.2019.00272.00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA
	EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita la fijación de la fecha y hora para la Diligencia de remate, la cual sería lo pertinente para proseguir con el trámite normal del proceso, si no fuera porque en el auto adiado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por error involuntario se omitió incorporarse el link de acceso para que la parte pudiese tener conocimiento.

Por lo anterior, córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265712**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA**, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQnl_bwTQtCnu4IMPHde8ABK0sKyIIIDgBkk6BNIMwrJAA?e=BtjkFK

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	41001.40.03.003.2012.00248.00
Demandante	COOPERATIVA COOBOLARQUI
Demandado	WILLIAM FERNANDO TOVAR QUIROGA EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) que devengue como salario el demandado **WILLIAM FERNANDO TOVAR QUIROGA CC. 1.075.539.713** en su calidad de empleado de la empresa **AOO INGIENERIA EU**.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) que devengue como honorarios el demandado **WILLIAM FERNANDO TOVAR QUIROGA CC. 1.075.539.713** en su calidad de contratista de la empresa **AOO INGIENERIA EU**.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que informe y/o allegue el certificado de existencia y representación de la entidad **AOO INGIENERIA EU**, con el fin de determinar la dirección de notificaciones judiciales y remitir el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00396
Demandante PROMOTORA CAPITAL
Demandado ADRIANA CEPEDA VARGAS Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, que se aplicará a los casos de error o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el proceso de referencia, por auto datado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en atención a la solicitud de terminación allegada por la parte actora se resolvió:

“**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el señor **PROMOTORA CAPITAL S.A. NIT. 900.217.717-1**, frente a **ADRIANA CEPEDA VARGAS CC. 26.471.887** y **EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS CC. 96.343.271**, por pago total de la obligación perseguida.
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.
TERCERO. SIN condena en costas.
CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados a disposición del Juzgado al demandado **EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS**.
QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada”.

Revisado oficiosamente el expediente, en el auto anteriormente citado se constató que por parte del Juzgado en el numeral primero del resuelve omitió pronunciarse sobre la terminación del proceso acumulado, y en el numeral cuarto erróneamente indicó que la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados fueran entregados al demandado EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS, cuando lo correcto es que estos debían ser entregados a la parte demandante, por lo tanto, se procederá a corregir los yerros esbozados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive del auto datado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará de siguiente manera:

“**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía (Principal y Acumulado) propuesto por el señor **PROMOTORA CAPITAL S.A. NIT. 900.217.717-1**, frente a **ADRIANA CEPEDA VARGAS CC. 26.471.887** y **EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS CC. 96.343.271**, por pago total de la obligación perseguida.
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.
TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados a disposición del Juzgado a la demandante **PROMOTORA CAPITAL S.A.**
QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada”.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.